Art 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Joche Abdalla
Representante a la Cámara por Córdoba

CR CAMBIO RADICAL

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese la definición de actores armados ilegales o terroristas del artículo 2, del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, ~~de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.~~ **mediante concepto motivado sustentado en información verificable y criterios objetivos relacionados con capacidad organizacional, permanencia, control territorial, afectación al orden público o participación en economías ilícitas.**

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO
9:57 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 540B – 541B
Teléfono: 3904050 Celular 3118753076
Jose.abdalla@camara.gov.co

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
11:11 am
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Art 2

Modifíquese la definición de "Actores Armados Ilegales o Terroristas" contenida en el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", la cual quedará así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES (ACTORES ARMADOS ILEGALES O TERRORISTAS)	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.	**Actores Armados Ilegales o Terroristas.** Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública ~~y, por esa vía,~~ **, actúe de manera organizada bajo un mando o una estructura jerárquica o en red, con permanencia en el tiempo, y** cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, ~~afectar~~ **homicidios, secuestros, extorsiones, desplazamientos forzados, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes u otras conductas que afecten** gravemente el orden público~~, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar~~ **o vulneren** los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.
Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.	Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable~~,~~ **y** ejerzan sobre una parte ~~de dicho territorio~~ **del territorio nacional** un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra~~; así~~**,** como organizaciones criminales conformadas ~~y/o~~ **u** organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.
Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su	~~Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su~~

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES (ACTORES ARMADOS ILEGALES O TERRORISTAS)	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
reglamentación.	~~reglamentación.~~ **La calificación de un grupo como Actor Armado Ilegal o Terrorista, para efectos del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley, corresponderá al Presidente de la República mediante acto administrativo motivado, previo concepto del Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en criterios objetivos como la estructura y el mando, el número de integrantes, el armamento, el control o la influencia territorial, la participación en economías ilícitas y las afectaciones a la población civil. El acto se comunicará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, y su reserva se regirá por la Ley 1712 de 2014 en lo que comprometa la defensa y la seguridad nacional. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes.** **En ningún caso la protesta social pacífica, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, ni la actividad política, sindical, comunal o social podrán dar lugar a la calificación prevista en esta definición.**

JUSTIFICACIÓN

La definición determina quién accede a rebajas de hasta el 50 % de la pena y, por eso, exige la precisión que impone el principio de legalidad (artículo 29 de la Constitución). En el texto radicado, al suprimirse la referencia a las economías ilícitas, la expresión "y, por esa vía" quedó sin antecedente, y se conservan fórmulas abiertas como "comprometer la seguridad ciudadana" o "alterar la convivencia pacífica", cuya supresión pidió la Defensoría del Pueblo para prevenir la estigmatización de la protesta social, según el concepto que recoge la ponencia de archivo (Gaceta del Congreso No. 1678 de 2026). La proposición las reemplaza por elementos objetivos (organización, mando, permanencia y conductas graves) y excluye expresamente la protesta y la actividad política, sindical, comunal o social.

La Sentencia C-525 de 2023 exige que los términos del sometimiento los fije el legislador, y hoy la calificación de los grupos se remite a la reglamentación del Consejo de Seguridad Nacional. La proposición define en la ley la autoridad, la forma del acto, sus criterios y su comunicación a la Fiscalía y a la Procuraduría.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
11:11 am
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquense el numeral 1.2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

Art 3

ARTÍCULO 3. PROCESO DE SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
1.2. Se le informará al Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.	1.2. ~~Se le informará~~ **Informar** al Actor Armado Ilegal o Terrorista~~,~~ la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, ~~la ubicación temporal~~ **el traslado** de los integrantes de la organización ~~en el lugar que designe el Gobierno~~ **al lugar para la judicialización definido conforme al artículo 8B de la Ley 418 de 1997,** con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.
(…)	(…)
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.	**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional reglamentará los ~~términos y requisitos adicionales~~ **aspectos operativos y logísticos** de la fase administrativa, ~~la cual~~ **sin que pueda establecer requisitos, beneficios ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta Ley. La fase administrativa** no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde ~~su activación~~ **la manifestación de la voluntad de Sometimiento**, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.
Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley.	**PARÁGRAFO 2. El integrante de un Actor Armado Ilegal o Terrorista que decida someterse de manera individual presentará su manifestación escrita ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, que verificará su pertenencia conforme al artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997, en lo que resulte aplicable, y decidirá mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Aceptada la persona, el Ministerio**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 3. PROCESO DE SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	suscribirá con ella el acta individual de Sometimiento y la remitirá a la Fiscalía General de la Nación. Al sometido individual le serán exigibles las condiciones del artículo 66A en lo que resulte aplicable a su situación, en especial la entrega de armas y bienes y el suministro de información sobre niños, niñas y adolescentes reclutados, personas secuestradas y desaparecidas, áreas contaminadas con minas antipersonal, economías ilícitas y redes de apoyo. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

El numeral 1.2 permite la "ubicación temporal" de los integrantes "en el lugar que designe el Gobierno", sin señalar su alcance, su duración ni sus efectos, como lo advierte la ponencia de archivo (Gaceta del Congreso No. 1678 de 2026), pese a que la exposición de motivos reconoce, con base en la Sentencia C-525 de 2023, que los mecanismos de ubicación temporal requieren definición legal precisa y control judicial efectivo. La proposición integra esa figura al lugar para la judicialización del artículo 8B, que sí cuenta con acto motivado, delimitación, término y seguimiento: una sola figura con un solo régimen legal.

El parágrafo 1 autoriza al Gobierno a fijar "requisitos adicionales", en contradicción con el parágrafo del artículo 24, que se lo prohíbe, y el parágrafo 2 deja toda la ruta del sometimiento individual en un decreto. Como las condiciones de acceso al tratamiento penal diferenciado tienen reserva de ley, la proposición armoniza ambos artículos y fija en la ley la autoridad, el término, el acto y las condiciones del sometimiento individual.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EDGAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CAUCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
DEYES
02 NOV 2026 11:58 am
RECIBIDO

Bogotá, noviembre 02 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 3. *Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.* Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales. **1. Fase administrativa**: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados: 1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y	**Artículo 3. *(...)*** **1. Fase administrativa**: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados: 1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad secuestrados, **reclutados o vinculados al Actor Armado Ilegal o Terrorista**. 1.2. Se le informará al Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

el número de identificación de menores de edad secuestrados.	cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, entrega de las personas secuestradas, **la entrega de información sobre ubicación de restos de personas desaparecidas** y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.
1.2. Se le informará al Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.	(...)
1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.	2. **Fase de judicialización:** Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:
1.4. Suscribir con el Interlocutor Designado y el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.	2.1. Asumir el conocimiento del proceso.
2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:	2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, **la entrega o desvinculación de los niños, niñas y adolescentes reclutados, para la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo,** el desmantelamiento efectivo de la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura y de las economías ilícitas asociadas a esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de
2.1. Asumir el conocimiento del	

proceso. 2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura y de las economías ilícitas asociadas a esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización. 2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, lo dispuesto en esta ley. 2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.	corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización. 2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, **de acuerdo con** lo dispuesto en esta ley. 2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997. ***Parágrafo 1.*** (...) ***Parágrafo 3.*** Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en **el art. 25** de la Ley 1448 de 2011 y **el art. 28 de la Ley 2421 de 2024.**

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. ***Parágrafo 2.*** El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, no se requerirá de interlocutor designado. ***Parágrafo 3.*** Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024.	

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario corregir un error tipográfico y de transcripción en el texto inicial, específicamente, donde se hace mención a la «Ley 2124 de 2024», debe escribirse de manera correcta «Ley 2421 de 2024», atendiendo a que a Ley 2421 del 22 de agosto de 2024 es la norma mediante la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011 conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia, esta corrección resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica, la precisión en la cita legal y la coherencia técnica del proyecto, evitando así confusiones en la aplicación o interpretación de la norma.

De otra parte, el proyecto de ley extiende una protección reforzada a las víctimas de reclutamiento de menores, desaparición forzada, secuestro y violencia sexual, de manera muy acertada dado que se trata de los delitos que se refieren a las mayores violaciones de derechos humanos y vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia.

Esta proposición busca armonizar la protección a las víctimas de dichos crímenes a lo largo del proyecto de ley.

Así, se exige que en la fase administrativa la solicitud de sometimiento del Actor Armado Ilegal o Terrorista contenga información sobre los niños, niñas y adolescentes reclutados o vinculados al Actor Armado Ilegal o Terrorista.

Igualmente en la fase administrativa, la hoja de ruta que se prepare para el respectivo Actor Armado Ilegal o Terrorista debe incluir la entrega de información sobre restos de personas desaparecidas.

Se propone, que en la fase judicial la autoridad valore, junto con los demás elementos incluidos en el proyecto de ley, la entrega o desvinculación de los niños, niñas y adolescentes reclutados, para la reincorporación y restablecimiento de derechos.

Esto en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, Ley 1098 de 2006, aborda el reclutamiento de menores bajo una estricta perspectiva de protección integral y derechos humanos: En el artículo 20 Se establece el derecho que tienen que los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra el reclutamiento, el uso y la utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados, de ahí, se hace derivar la obligación del Estado de su protección establecida en el artículo 41.

Finalmente, se fortalece el marco legal que señala que niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales son víctimas del conflicto armado y, como tales, sujetos de reparación integral.

Atentamente,

EDGAR GOMEZ CASTILLO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

Art 3

PROPOSICIÓN
(MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 3°)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición modificativa al artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.

(…)

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará ~~los términos y requisitos adicionales~~ **los aspectos operativos y logísticos** de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.

(…)

Atentamente,

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 1° del artículo 3° autoriza al Gobierno nacional a reglamentar «requisitos adicionales» de la fase administrativa, mientras que el parágrafo del artículo 24 prohíbe expresamente establecer por reglamento requisitos distintos de los previstos en la ley. Esta contradicción introduce incertidumbre sobre las condiciones de acceso al sometimiento.

La modificación circunscribe la reglamentación a los aspectos operativos y logísticos, preserva íntegramente los plazos previstos y armoniza ambas disposiciones. Asimismo, respeta la reserva legal de los términos del sometimiento reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-525 de 2023, sin impedir que el Ejecutivo desarrolle los procedimientos administrativos dentro de los límites legales.

12:59 Pm

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026 12:11 am
RECIBIDO

Art 4

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquense el artículo 4, el inciso final y el parágrafo del artículo 12C de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 12, y el artículo 28 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULOS 4, 12 (ARTÍCULO 12C DE LA LEY 418 DE 1997) Y 28	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 4. El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 4.** ~~El~~ **Modifíquese la denominación del** Título I de la Ley 418 de 1997, ~~el~~ **la** cual quedará así:
"Título I	**"Título I**
Instrumentos para garantizar el orden público"	**Instrumentos para garantizar el orden público"**
(…)	(…)
En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación".	En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación**"**.
Parágrafo. Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.	**PARÁGRAFO.** Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.**"**
(…)	(…)
Artículo 28. Derogatorias. Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.	**ARTÍCULO 28. DEROGATORIAS.** ~~Deróguese~~ **Deróguense** los artículos 2, 5, 6~~,~~ **y** 7 de la Ley 2272 de 2022~~;~~ **y** el artículo 14 de la Ley 418 de 1997**,** modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010~~;~~ ~~así como las disposiciones de dicha ley~~ **, así como las demás disposiciones** que sean contrarias a ~~esta~~ **la presente ley**.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 carece de verbo rector ("El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así"); la proposición lo corrige y precisa que se modifica la denominación del Título, para que no se entienda sustituido su contenido. En el artículo 12C, el parágrafo que obliga al Ministerio de

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

Hacienda a verificar los recursos para la Unidad Especializada quedó por fuera de las comillas y, por tanto, no se incorporaría a la Ley 418; la proposición lo integra al artículo.

En el artículo 28, la expresión "las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta" quedó sin referente claro al suprimirse la mención de la Ley 1908 de 2018, y se reemplaza por la cláusula general de derogatoria.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 8

Franyela
REPRESENTANTE

10:25 am

MODIFÍQUESE LA FÓRMULA INTRODUCTORIA, EL INCISO PRIMERO Y LOS NUMERALES 5 Y 6, Y ADICIÓNESE UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2026 CÁMARA, 296 DE 2026 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», el cual quedará así:

Artículo 8. El artículo 8B ~~a~~ **de** la Ley 418 de 1997 quedará así:

"**Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.** El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ~~– INPEC~~ **(INPEC), y previo concepto del gobernador y del alcalde de la jurisdicción respectiva**, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Establecer una precisa delimitación geográfica.

2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales.

3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.

4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025.

5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, **y** será comunicado a la Procuraduría General de la Nación ~~y,~~ a la Defensoría del Pueblo**, al gobernador y al alcalde respectivos**.

6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente.~~"~~

7. El concepto de que trata el inciso primero no es vinculante y se emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, vencidos los cuales el Presidente de la República podrá decidir. El acto incluirá medidas de protección para la población civil aledaña y, si el lugar afecta directamente a comunidades étnicas, se surtirá la consulta previa."

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
01 DIC 2026
APROBADO

10:25 am

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8B permite que el Presidente, con la Fiscalía y el INPEC, defina el lugar donde se judicializará a los integrantes de los grupos que se sometan, lo que incluye la posibilidad de establecer centros de reclusión. Es una herramienta necesaria. El problema es que la decisión se toma sin oír a las autoridades del territorio donde ese lugar va a funcionar: el texto solo ordena comunicarla a la Procuraduría y a la Defensoría.

Los gobernadores y los alcaldes son responsables del orden público en su jurisdicción, como agentes del Presidente (artículos 303 y 315 de la Constitución), y las competencias entre la Nación y los territorios se ejercen conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288). Son ellos quienes conocen la seguridad de las veredas vecinas, la capacidad de los servicios locales y la situación de las comunidades. Concentrar en un municipio a integrantes de una estructura armada sin consultarlos expone a la población y desarticula la planeación de seguridad local.

La proposición introduce un concepto previo del gobernador y del alcalde, no vinculante y con un plazo de cinco días hábiles, vencido el cual el Presidente puede decidir. Así se respeta la primacía presidencial en el orden público (artículos 189, numeral 4, y 296 de la Constitución) y no se le resta agilidad al proceso. Además, el acto deberá incluir medidas de protección para la población vecina y garantizar la consulta previa cuando afecte directamente a comunidades étnicas, en la misma línea que el proyecto ya fija para las colonias agrícolas en el parágrafo del artículo 66D. De paso se corrigen dos errores de redacción del texto propuesto.

Procedencia y respeto del principio de consecutividad. El artículo 8B fue debatido y modificado en primer debate por las Comisiones Primeras Conjuntas, que incorporaron la intervención de la Fiscalía y del INPEC y requisitos adicionales para el acto que define el lugar. La proposición desarrolla esa misma materia, ya debatida, con ajustes que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución permite introducir en el segundo debate. Por eso es procedente y no vulnera la consecutividad.

Carrera 7 No. 8 – 68 – Edificio Nuevo del Congreso – Of 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co @FranyelaBermudez

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
11:11 am
RECIBIDO
AH 8

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense los numerales 7, 8 y 9 y un parágrafo al artículo 8B de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 8 (ARTÍCULO 8B DE LA LEY 418 DE 1997). LUGAR PARA LA JUDICIALIZACIÓN	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
"Artículo 8B. ***Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley***. (…)	**"ARTÍCULO 8B. LUGAR PARA LA JUDICIALIZACIÓN DE ACTORES ARMADOS ILEGALES O TERRORISTAS QUE SE SOMETAN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.** (…)
(…)	(…)
5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.	5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.
6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente."	6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente." **7. Las órdenes de captura vigentes contra los integrantes que se trasladen al lugar se harán efectivas durante el traslado o al momento de su ingreso. Las personas capturadas serán puestas a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para el control de legalidad de la captura y, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, para la decisión sobre la medida de aseguramiento, que podrá cumplirse en el centro de reclusión que funcione en el lugar. Para estos efectos no se aplicará el parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 1908 de 2018. Las órdenes de captura con fines de extradición se regirán por las normas especiales que les son aplicables. La ejecución de las órdenes de captura en estos términos constituye cumplimiento de un deber legal de los miembros de la Fuerza Pública.** **8. El traslado hacia el lugar se realizará por las**

Trabajo legislativo
Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 8 (ARTÍCULO 8B DE LA LEY 418 DE 1997). LUGAR PARA LA JUDICIALIZACIÓN	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	rutas, en los horarios y bajo las condiciones de seguridad que defina la Fuerza Pública, con acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, y conforme a los protocolos de uso de la fuerza y de custodia aplicables. 9. El lugar funcionará por un término máximo de doce (12) meses, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses mediante acto motivado, y no podrá ubicarse en resguardos indígenas ni en territorios colectivos de comunidades negras sin la realización de la consulta previa. Al vencimiento del término, las personas privadas de la libertad serán trasladadas a los establecimientos que determine el INPEC, de conformidad con las decisiones judiciales. El abandono injustificado del lugar o el incumplimiento de las reglas de permanencia fijadas en el acto que lo define se entenderá como desistimiento del proceso de Sometimiento y dará lugar a la exclusión de la lista de integrantes, mediante resolución motivada del Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer la presencia de despachos judiciales en el lugar para la judicialización o la realización de audiencias por medios virtuales, con el fin de garantizar el control judicial oportuno de las capturas, las medidas de aseguramiento y las demás decisiones que afecten la libertad personal.""

JUSTIFICACIÓN

El numeral 3 del artículo 8B prohíbe suspender las órdenes de captura y la extradición, mientras el proyecto prevé concentrar a los integrantes en un lugar definido por el Presidente. Sin una regla que articule ambas cosas, las personas con orden vigente permanecerían libres en un sitio conocido por el Estado o privadas de la libertad sin legalización ante juez (artículo 28 de la Constitución). El problema se agrava porque el parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 1908 de 2018, al que remite el procedimiento, dispone que quienes permanecen en las zonas de reunión no se encuentran privados de la libertad y que, por ello, no se realizan audiencias de legalización de captura.

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO
11:11 am

Art 9

PROPOSICIÓN ADITIVA Y SUPRESIVA

Adiciónese un inciso a continuación del inciso segundo del artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", y suprímase su parágrafo, así:

ARTÍCULO 9 (ARTÍCULO 8B BIS DE LA LEY 418 DE 1997). IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
(…)	(…)
La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz.	La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz.
	Contra la resolución que niegue la aceptación de una persona procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión se comunicará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.
(…)	(…)
Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación.	Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación.**"**
Parágrafo. La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República."	~~***PARÁGRAFO.*** La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República."~~

Trabajo legislativo
Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

La resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho que niega la inclusión de una persona en la lista define su acceso a la ruta del sometimiento y a los beneficios de la ley. El texto no regula su impugnación, vacío que la ponencia de archivo advierte frente al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), y la aplicación supletoria del CPACA permitiría resolver el recurso hasta en dos meses, plazo incompatible con una fase administrativa de tres. La proposición crea un recurso de reposición con términos breves y asegura el conocimiento de la Fiscalía y de la Procuraduría.

El parágrafo repite casi palabra por palabra el inciso según el cual la aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ni genera derecho a los beneficios. Su supresión depura el texto sin afectar su contenido.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 13

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Joche Abdalla
Representante a la Cámara por Córdoba

CAMBIO RADICAL

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
8:57 am
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13, del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso al artículo 12 D de la ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

La formulación, ejecución y seguimiento de las Transformaciones Territoriales Integrales se desarrollará con participación de los gobernadores, alcaldes y autoridades territoriales de los municipios focalizados, bajo criterios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad.

Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 540B – 541B
Teléfono: 3904050 Celular 3118753076
Jose.abdalla@camara.gov.co

destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 540B – 541B
Teléfono: 3904050 Celular 3118753076
Jose.abdalla@camara.gov.co

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO
11:14 am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Δ + 13

ARTÍCULO 13 (ARTÍCULO 12D DE LA LEY 418 DE 1997). TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL (TTI)	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 13.** Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.	**"ARTÍCULO 12D. TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL (TTI).** La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, **de infraestructura,** de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición. **La TTI se adelantará con independencia de la existencia de procesos de Sometimiento.**
	La TTI se ejecutará mediante Planes de Transformación Territorial Integral, que el Gobierno Nacional formulará con la participación de las gobernaciones, las alcaldías, los organismos de acción comunal, las organizaciones de víctimas y campesinas y el sector privado. Cada Plan contendrá, como mínimo: (i) un diagnóstico de la presencia de Actores Armados Ilegales o Terroristas y de las economías ilícitas en el territorio; (ii) metas e indicadores de seguridad, justicia, presencia institucional, infraestructura y sustitución de economías ilícitas; (iii) un cronograma plurianual, las entidades responsables y las fuentes de financiación, y (iv) los mecanismos de seguimiento, rendición de cuentas y control social. En territorios de comunidades étnicas, los Planes se concertarán con sus autoridades propias y se garantizará la consulta previa cuando proceda.

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 13 (ARTÍCULO 12D DE LA LEY 418 DE 1997). TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL (TTI)	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	Los Planes priorizarán los municipios con mayor afectación por homicidio, secuestro, extorsión, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, desplazamiento forzado, minería ilegal y cultivos de uso ilícito, y se articularán con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en los municipios donde estos existan. Incluirán, entre otros, los siguientes componentes: vías terciarias y caminos rurales; electrificación rural y soluciones energéticas; agua potable y saneamiento básico; conectividad digital; formalización de la propiedad rural y acceso a la tierra; asistencia técnica agropecuaria, comercialización y crédito para la producción lícita, y fortalecimiento de la justicia local y de la presencia permanente de la Fuerza Pública.
La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales."	La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales."
	PARÁGRAFO 1. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las apropiaciones necesarias para la ejecución de los Planes de Transformación Territorial Integral. Los Planes podrán financiarse también, de conformidad con las normas que regulan cada fuente, con recursos del Sistema General de Regalías, de la cooperación internacional y de las entidades territoriales, con el mecanismo de obras por impuestos y con los bienes y recursos administrados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE). **PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal de los municipios priorizados participarán en la formulación, ejecución y veeduría de los Planes, y las entidades públicas podrán celebrar con ellos convenios solidarios para la ejecución de obras de infraestructura comunitaria y de vías terciarias, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021.**
Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las	**PARÁGRAFO 3.** La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de **los** bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio**, distintos de los predios con vocación agrícola a que se refiere el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de**

ARTÍCULO 13 (ARTÍCULO 12D DE LA LEY 418 DE 1997). TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL (TTI)	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.	**2022.** para: (i) la implementación de ~~las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata~~ **los Planes de Transformación Territorial Integral previstos en** el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. **Los predios rurales con vocación agrícola que se destinen a la Agencia Nacional de Tierras conforme al citado artículo 91 serán adjudicados de manera prioritaria a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en los municipios donde se implementen los Planes, sin perjuicio de los predios requeridos para la restitución de tierras.** La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras **y Quintas Constitucionales Permanentes** del Congreso **de la República** sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.
	PARÁGRAFO 4. La maquinaria pesada y los vehículos aptos para obras civiles entregados en el marco del Sometimiento, o sobre los cuales se declare la extinción de dominio, se destinarán de manera preferente, conforme a la Ley 1708 de 2014, a los municipios y departamentos donde se implementen los Planes, para la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento de vías terciarias y de obras de infraestructura comunitaria, como contribución a la reparación colectiva de las comunidades afectadas."

JUSTIFICACIÓN

La TTI debe impedir que los grupos se reconfiguren en los territorios que se desmantelan, pero el artículo no le asigna metas, priorización ni financiación, y la propia ponencia positiva reconoce que sin recursos e indicadores la política "corre el riesgo de convertirse en una declaración normativa sin impacto real". La proposición la convierte en planes con contenido mínimo y criterios de priorización, pone en el centro la infraestructura rural, vincula a la acción comunal mediante convenios solidarios y formula la financiación como autorización de gasto (Sentencia C-343 de 1995).

El parágrafo radicado puede entrar en tensión con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022, que destina a la Agencia Nacional de Tierras los predios rurales con vocación agrícola extintos; la proposición armoniza ambas normas y prioriza su adjudicación a campesinos y víctimas (artículo 64 de la Constitución). También destina a las vías terciarias la maquinaria entregada o extinta, incluye en el informe a las Comisiones Quintas (artículo 2 de la Ley 3 de 1992) y ubica los parágrafos dentro del artículo 12D, pues el radicado quedó por fuera de las comillas y no se incorporaría a la Ley 418.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

Art 15

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Y ADITIVA

Modifíquense el numeral 4 y el literal e, y adiciónense un numeral 7 y un literal h, al artículo 66A de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 15 (ARTÍCULO 66A DE LA LEY 418 DE 1997). CONDICIONES PARA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
(…)	(…)
4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.	4. Cesar toda actividad ilícita, ~~incluida~~ **incluidas** la explotación ilícita de yacimientos mineros**, el apoderamiento de hidrocarburos, los ataques contra la infraestructura energética, vial** y **de servicios públicos y las** afectaciones a la población civil~~, y;~~ entregar la maquinaria, los insumos**, el mercurio, los químicos** y los demás bienes utilizados en ~~ella~~ **ellas, y suministrar la información que posea sobre la ubicación de las zonas de explotación ilícita, con sus coordenadas geográficas**.
(…)	(…)
6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.	6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.
	7. Cesar de manera inmediata toda forma de extorsión, incluida la que se ejecuta o coordina desde establecimientos de reclusión, y entregar la información que posea sobre los cobradores, las cuentas, los números telefónicos, los medios de pago y las redes empleados para cometerla, así como sobre las personas, comerciantes, transportadores y productores agropecuarios sometidos a cobros ilegales, con el fin de garantizar su protección y reparación.
(…)	(…)
e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o	e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 15 (ARTÍCULO 66A DE LA LEY 418 DE 1997). CONDICIONES PARA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.	jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena ~~de que trata el numeral 2~~ **prevista en el literal b** de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.
(...)	(...)
g. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros.	g. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros.
	h. Se abstenga de exigir pagos, contribuciones o cualquier forma de cobro ilegal a la población. La comisión de extorsión después de la manifestación de voluntad de Sometimiento dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado, previa decisión de la autoridad judicial competente.

JUSTIFICACIÓN

La extorsión es el delito que más golpea a comerciantes, transportadores y productores del campo, y una de las principales fuentes de financiación de las estructuras que el proyecto busca desmantelar; según la investigación que cita la ponencia positiva, en los municipios con grupos cobijados por el cese al fuego de 2023 creció 337 %. Aun así, el artículo 66A no la menciona. La proposición la convierte en condición expresa de acceso y de permanencia, con entrega de la información sobre cobradores, cuentas, líneas y redes, incluida la extorsión que se ordena desde las cárceles.

El numeral 4 se extiende a los ataques contra la infraestructura, que según la ponencia positiva pasaron, junto con los dirigidos contra bienes civiles, de 53 en 2016 a 173 en 2025, y al apoderamiento de hidrocarburos, y exige la entrega del mercurio y las coordenadas de la minería ilegal, necesarias para su restauración. El literal e corrige una remisión errada al "numeral 2", cuando la verdad plena está en el literal b.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 15

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EDGAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CAUCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
12 NOV 2026 11.58 am
RECIBIDO

Bogotá, noviembre 2 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 15° del Proyecto de ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado**. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional, a través del interlocutor que sus integrantes designen para tal efecto. En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:	**Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66A. (...)** En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos: 1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes. 2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes. 2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto. 3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control. Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización, recuperación e identificación. El ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado. 4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y	de verificación que se dispongan para el efecto. 3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, **y** a las personas secuestradas que se hallen bajo su control. (...) ***Parágrafo 4.*** Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas **~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.~~**

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.

5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.

El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la

Nación, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización.

Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento:

1. Mantenga una participación genuina y comprometida con el proceso.

2. Colabore de manera eficaz con la justicia y aporte verdad plena, lo cual implica: (i) un relato exhaustivo, detallado y veraz de las conductas en que participó o de las que tenga conocimiento, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sus autores, partícipes, financiadores y beneficiarios; (ii) el reconocimiento expreso de su responsabilidad; y (iii) la respuesta a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades judiciales y de las víctimas, incluida su participación en audiencias de reconocimiento de responsabilidad cuando las víctimas lo soliciten. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa dará lugar a la revocatoria de los beneficios.

3. Se abstenga de cometer nuevas conductas punibles.

4. Contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

5. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

6. Identifique, declare y entregue de manera completa, efectiva y verificable los bienes y activos obtenidos con ocasión de sus actividades ilícitas, como garantía

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

de los derechos a la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, que puedan ser efectivamente monetizables o utilizables, de conformidad con las leyes de extinción de dominio, para contribuir a la reparación de las comunidades y garantizar la reparación integral de las víctimas. En ningún caso podrán ocultar, omitir deliberadamente, transferir fraudulentamente o suministrar información falsa o incompleta sobre dichos bienes y activos, incluidos aquellos que se encuentren en poder de terceros o respecto de los cuales ejerzan control directo o indirecto. 7. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente. ***Parágrafo 1.*** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación para el cumplimiento de las condiciones de que trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y	

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. ***Parágrafo 2.*** Una vez iniciadas las etapas de indagación, investigación y judicialización, la Fiscalía General de la Nación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo para solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de los beneficios jurídicos establecidos en el Artículo 66B de esta Ley. ***Parágrafo 3.*** A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento. ***Parágrafo 4.*** Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.	

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley concede una protección a terceros que puede considerarse desproporcionada, particularmente en tanto se trata de terceros que pueden estar involucrados, en diversos niveles, con Actores Armados Ilegales y Terroristas.

Se elimina del parágrafo cuarto la mención a que, con respecto a las declaraciones sobre terceros, solo procederán las compulsas de copias cuando se haya preferido condena.

Esta frase resulta problemática en cuanto limita las posibilidades de investigación de la Fiscalía General de la Nación, entidad que tendría que esperar años a que exista una condena en firme para poder investigar estos terceros, afectando el principio de celeridad en sede penal.

De esta manera, las compulsas resultarían prácticamente nugatorias, pues años después de haber sido señalado por un miembro de un Actor Armado Ilegal y Terrorista, el tercero tiene todas las posibilidades para escapar de la justicia, con prácticas como ausentarse del país, coaccionar testigos o eliminar documentos que puedan constituir elementos materiales probatorios relevantes.

Atentamente,

EDGAR GOMEZ CASTILLO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

Art 15

PROPOSICIÓN
(MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 15)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición modificativa al artículo 15 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara, 296 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado.

(…)

Parágrafo 4°. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.~~. **La compulsa de copias y la remisión de información a las autoridades competentes se sujetarán a las disposiciones legales aplicables, sin que estas actuaciones impliquen, por sí mismas, atribución de responsabilidad a los terceros mencionados.**"

Atentamente,

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 4° propuesto condiciona la compulsa de copias contra terceros a la existencia de una condena, sin precisar a quién debe corresponder esa decisión. Aunque esta regla no impide expresamente iniciar investigaciones por otros medios, puede restringir injustificadamente la remisión oportuna de información sobre posibles responsables, incluidos los financiadores y colaboradores de las organizaciones criminales.

La modificación conserva la exigencia de corroborar las declaraciones para su valoración probatoria, pero elimina la condena previa como presupuesto de la compulsa. En su lugar, remite a las reglas legales aplicables y aclara que la remisión de información no supone atribución de responsabilidad. Así se armoniza la protección de la presunción de inocencia con las competencias investigativas de la Fiscalía General de la Nación y el deber de informar hechos posiblemente delictivos, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política y los artículos 66 y 67 de la Ley 906 de 2004.

12:59 Pm

Art 16

10:25am

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
0 1 NOV 2026
APROBADO
10:25a

Franyela
REPRESENTANTE

MODIFÍQUESE EL INCISO INTRODUCTORIO DE LOS TÉRMINOS, EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 1, LOS NUMERALES 3 Y 5 Y LOS PARÁGRAFOS 1 Y 3, Y ADICIÓNESE UN INCISO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2026 CÁMARA, 296 DE 2026 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.

Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

Los términos aplicables incluyen **~~la~~los** siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

Cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, delitos contra la vida cometidos contra mujeres y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la rebaja punitiva sobre la pena que corresponda a esas conductas no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

~~**Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.**~~ **Quien, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute, use o utilice a menores de dieciocho (18) años o, teniendo rol de mando, lo ordene o lo permita, no podrá acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, y perderá los beneficios que le hubieren sido reconocidos.**

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la

pena privativa de la libertad , en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía **generalGeneral** de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad **de** los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía **y,** se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa **y suministren información veraz, completa y verificable sobre los financiadores, las personas naturales o jurídicas interpuestas, los canales de lavado y los servidores públicos que hayan facilitado la actividad de la organización.**

Si con posterioridad se establece la existencia de bienes no entregados, la suspensión será revocada.

Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el ~~**numeral 2 de**~~ **literal b del artículo 66A de esta ley** y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores. **Estas personas cumplirán, como mínimo, diez (10) años de privación efectiva de la libertad en establecimiento de reclusión, incluidos los lugares de que trata el artículo 66D de esta ley, término que no podrá reducirse por libertad condicional, redención de pena, suspensión condicional de la ejecución de la pena ni ningún otro beneficio. Cuando el máximo de la pena prevista en la ley para las conductas sea inferior a diez (10) años, los mínimos de este parágrafo serán ese máximo.**

Franyela
REPRESENTANTE

Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 66B fija lo que recibe quien se somete. Tiene cuatro vacíos que debilitan el mensaje de que el sometimiento no equivale a impunidad; esta proposición los corrige sin alterar la arquitectura de beneficios que propone el Gobierno.

Primero, el piso de diez años para los mandos no garantiza diez años de cárcel. El parágrafo 3 lo predica de la pena impuesta, no del tiempo de privación efectiva de la libertad. Con la libertad condicional a las 4/5 partes, un cabecilla condenado a diez años podría salir a los ocho, y a los cuatro si obtiene la libertad condicional a las 2/5 partes, antes de cualquier redención. La proposición fija diez años de privación efectiva, no reducibles por ningún beneficio, y precisa que si el máximo legal de las conductas es inferior, el mínimo será ese máximo.

Segundo, los delitos más graves no tienen un tope propio. Con el texto propuesto, un integrante sin mando recibe la misma rebaja del 50 % por portar un arma que por una violación o un homicidio contra una mujer. El artículo 45 de la Ley 1908 de 2018, para la sujeción colectiva a la justicia, ya limita la rebaja al 30 % en los delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, delitos contra la vida cometidos contra mujeres y delitos sexuales. La proposición retoma ese mismo catálogo y ese mismo tope, de modo que el nuevo régimen no sea más benigno que el vigente frente a esas conductas, en armonía con la prevalencia de los derechos de los niños (artículo 44 de la Constitución).

Tercero, quien recluta después de la entrada en vigencia de la ley todavía recibe rebaja. El texto le ofrece un 10 % o un 30 %. Si la ley abre una puerta de salida, reclutar niños después de abierta debe cerrarla del todo. Al que ya se sometió, reclutar le revoca los beneficios porque es una nueva conducta punible; la regla falta para quien lo hace antes de someterse. La proposición lo excluye del tratamiento penal diferenciado, incluido quien lo ordene o permita desde el mando. Es coherente con la Ley 2590 de 2026, que acaba de elevar la pena del reclutamiento ilícito a un rango de 480 a 600 meses.

Cuarto, a los colaboradores en lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito solo se les exige entregar bienes. El beneficio se justifica porque permite desmontar la red financiera de la organización; por eso la proposición les exige además información veraz, completa y verificable sobre financiadores, personas interpuestas, canales de lavado y servidores públicos cómplices, y prevé la revocatoria si después aparecen bienes ocultos.

De paso se corrigen la remisión rota del parágrafo 1 («el numeral 2 de y»), que debe apuntar al literal b del artículo 66A, y tres errores de redacción.

Procedencia y respeto del principio de consecutividad. El artículo 66B fue debatido y aprobado en primer debate por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes Conjuntas el 21 de octubre de 2026, con su régimen de rebajas, el piso para los mandos, la regla sobre reclutamiento y el beneficio para los colaboradores. La proposición no introduce un asunto nuevo: ajusta el alcance de esas mismas reglas, como lo permite el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución, según el cual durante el segundo debate cada Cámara puede introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. Por eso es procedente y no vulnera la consecutividad.

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

Ar + 16

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). PARÁGRAFO NUEVO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. (…)	**ARTÍCULO 66B. TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA QUIENES SE SOMETAN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.** (…)
	PARÁGRAFO 5. Los beneficios del tratamiento penal diferenciado previsto en este Título son beneficios por colaboración. En consecuencia, las exclusiones previstas en el artículo 68A del Código Penal y en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no impedirán su aplicación, siempre que la colaboración con la justicia y las contribuciones a la verdad, a la reparación de las víctimas y al desmantelamiento de la organización sean efectivas y hayan sido verificadas por la autoridad judicial competente. Esta regla no se aplica a los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

JUSTIFICACIÓN

Los destinatarios del proyecto son estructuras que cometen terrorismo, secuestro y extorsión, y cuyos integrantes responden por concierto para delinquir agravado. El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye rebajas, subrogados y beneficios en los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión, y el artículo 68A del Código Penal hace lo propio con el concierto para delinquir agravado, el lavado de activos y otros delitos. El proyecto no deroga ni exceptúa esas normas, y la Comisión Colombiana de Juristas, según la ponencia de archivo, advirtió el choque normativo con la Ley 1121.

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

Sin una regla expresa, cada juez podría negar los beneficios a los principales destinatarios de la ley, que quedaría sin aplicación, o concederlos con criterios dispares. Ambas normas ya exceptúan los beneficios por colaboración eficaz; la proposición califica así el tratamiento diferenciado y lo exceptúa de manera expresa, de modo que solo procede con resultados verificados por el juez, y deja por fuera los delitos contra la niñez.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

Art 16

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el numeral 5 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). NUMERAL 5. COLABORADORES	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.	5. ~~Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de~~ **Suspensión condicional para colaboradores. A quienes, sin ser integrantes del Actor Armado Ilegal o Terrorista, hayan participado en** los delitos de lavado de activos, testaferrato ~~y enriquecimiento ilícito siempre y cuando~~ **o enriquecimiento ilícito de particulares vinculados a sus actividades, se les podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena una vez cumplidas las dos quintas (2/5) partes de la pena impuesta, sin que la privación efectiva de la libertad pueda ser inferior a tres (3) años, siempre que concurran los siguientes requisitos:** **a) Que el Actor Armado Ilegal o Terrorista al que prestaron colaboración haya manifestado su voluntad de Sometimiento conforme a esta ley.** **b) Que suscriban con la Fiscalía General de la Nación un acuerdo, sometido a aprobación judicial, en el que se obliguen a prestar colaboración eficaz.** **c) Que su colaboración sea efectiva y verificable y conduzca a la identificación de testaferros, beneficiarios finales, bienes, cuentas, sociedades y estructuras financieras de la organización, o a su desarticulación.** **d) Que** entreguen la totalidad **de** los bienes producto de las ~~acciones ilícitas, previa entrega de~~ **actividades ilícitas, incluidos los que se encuentren en poder de terceros, previa declaración juramentada e** inventario verificado y aprobado por la Fiscalía ~~y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.~~ **General de la Nación.** **e) Que reparen a las víctimas en la forma que determine la sentencia, incluso con su**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). NUMERAL 5. COLABORADORES	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	patrimonio lícito cuando los bienes entregados no sean suficientes. f) Que cumplan el plan de medidas restaurativas aprobado por la autoridad judicial conforme al artículo 66C. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Este beneficio no procederá respecto de quienes hayan cometido la conducta en calidad de servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, ni de quienes hayan financiado o promovido la comisión de genocidio, de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de conductas declaradas judicialmente como crímenes de lesa humanidad. Para los efectos del artículo 68A del Código Penal, este beneficio constituye un beneficio por colaboración regulado por la ley y solo procederá cuando la colaboración sea efectiva. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones durante el periodo de prueba dará lugar a su revocatoria por la autoridad judicial competente.

JUSTIFICACIÓN

Testaferros, lavadores y financiadores son quienes permiten que una estructura se rearme, y en esa necesidad funda la exposición de motivos este beneficio. Sin embargo, el numeral suspende a los tres años la pena de quien lavó activos (delito sancionado con 10 a 30 años de prisión) a cambio de entregar bienes que el Estado ya puede perseguir por extinción de dominio y de un simple "compromiso" restaurativo; no define al colaborador, no le exige identificar a nadie de la red y, al no distinguir, cobija el enriquecimiento ilícito de servidores públicos, como lo advierte la ponencia de archivo.

La proposición conserva la herramienta, pero la convierte en colaboración eficaz: acuerdo con la Fiscalía aprobado por el juez, resultados verificables sobre la estructura financiera, entrega total de bienes, reparación con patrimonio propio (Sentencia C-370 de 2006) y tres años mínimos de prisión. Excluye a los servidores públicos, en armonía con el artículo 122 de la Constitución, que inhabilita a quienes hayan sido condenados por delitos que afecten el patrimonio del Estado o relacionados con la financiación de grupos armados ilegales, y encaja el beneficio en la salvedad de colaboración efectiva del artículo 68A del Código Penal, que de otro modo lo impediría.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
11:11 am
RECIBIDO

Art 16

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Y ADITIVA

Modifíquense el inciso segundo del numeral 1 y los parágrafos 1, 3 y 4, y adiciónese un inciso al numeral 1, del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
(…)	(…)
Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.	**El reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas o adolescentes con posterioridad a la manifestación de voluntad de Sometimiento dará lugar a la exclusión del tratamiento penal diferenciado de quienes lo hayan cometido y de quienes, ejerciendo mando, lo hayan ordenado o, conociéndolo, no lo hayan impedido pudiendo hacerlo.** Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley **y antes de la manifestación de su voluntad de Sometimiento**, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.
No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas	No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.
	En los delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y en el secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Respecto de

Trabajo legislativo
Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
	esos delitos no procederán las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento, la libertad condicional ni la suspensión condicional previstas en este artículo.
(…)	(…)
Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.	**PARÁGRAFO 1.** La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena ~~de que trata el numeral 2 de~~ **prevista en el literal b del artículo 66A de la Ley 418 de 1997** y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.
(…)	(…)
Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.	**PARÁGRAFO 3.** La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a **diez (**10**)** años**, los cuales se cumplirán en privación efectiva de la libertad**. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores. **La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederán antes de cumplido ese término, y la redención de pena solo se abonará a la parte de la pena que lo exceda.**
Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el	**PARÁGRAFO 4.** La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no ~~hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol,~~ **se encuentren**

ARTÍCULO 16 (ARTÍCULO 66B DE LA LEY 418 DE 1997). TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.	**en los supuestos del parágrafo 3 de este artículo, respecto de los cuales** se aplicará el ~~límite~~ mínimo de diez (10) años ~~previsto en el parágrafo 3 de este artículo~~ **de privación efectiva de la libertad allí previsto**. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización. **En todo caso, quienes sean condenados por genocidio, por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por desaparición forzada, por conductas declaradas judicialmente como crímenes de lesa humanidad o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales no podrán acceder a la libertad condicional antes de cumplir las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 de la Constitución ordena la prevalencia de los derechos de los niños, pero el texto radicado permite que quien recluta menores después de la vigencia de la ley conserve rebajas del 10 % y del 30 %, aun si lo hace en pleno proceso. La proposición excluye del tratamiento a quien recluta después de manifestar su voluntad de someterse y a los mandos que lo ordenaron o toleraron, deja el tope reducido solo para el reclutamiento anterior a esa manifestación y ordena aplicar el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que el proyecto no deroga ni exceptúa, en los delitos más graves contra menores.

El parágrafo 3 habla de "pena impuesta" no inferior a diez años; con la libertad condicional reducida a las 2/5 partes que prevé el numeral 3, un mando condenado a diez años podría salir a los cuatro, aunque la ponencia positiva anuncia que los beneficios solo "tienen aplicación después de haber cumplido 10 años de ejecución física de la pena". La proposición ajusta el texto a ese anuncio, fija para los crímenes más graves el estándar ordinario de las 3/5 partes para la libertad condicional (artículo 64 del Código Penal) y corrige una remisión trunca del parágrafo 1.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 17

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17 del Proyecto de Ley **Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio *medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones*"** , el cual quedará así:

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la ~~minería ilegal~~ **explotación ilícita de yacimientos mineros** y los cultivos de uso ilícito.
En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

Juan E.

JUAN ESPINAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 OCT 2026
RECIBIDO
11:53am

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

Dit 17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquense el epígrafe y los parágrafos 1 y 4 del artículo 66C de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 17 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 17 (ARTÍCULO 66C DE LA LEY 418 DE 1997). REDENCIÓN DE PENA	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:	**ARTÍCULO 66C. REDENCIÓN DE PENA POR ~~TRABAJO, COLABORACIÓN EFICAZ~~ TRABAJOS RESTAURATIVOS, ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS~~, DESMINADO Y TRABAJOS RESTAURATIVOS~~ Y DESMINADO.** Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:
(…)	(…)
Parágrafo 1. Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.	**PARÁGRAFO 1.** Las actividades de erradicación y desminado ~~de que trata el numeral 2 del~~ **previstas en el** presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.
(…)	(…)
Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito.	**PARÁGRAFO 4.** Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito. **Se priorizarán los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las fuentes abastecedoras de acueductos, las rondas hídricas y las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas afectados, conforme a sus planes de manejo, así como la recuperación de suelos degradados y la descontaminación por mercurio. Estas actividades se adelantarán conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la autoridad ambiental competente certificará su cumplimiento.**
En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán	En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

Art 17

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EDGAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CAUCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026 11:58 am
RECIBIDO

Bogotá, noviembre 02 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 17° del Proyecto de ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos.** Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos: **1. Redención por colaboración eficaz.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada dos (2) días de trabajo efectivo cuando el sometido aporte colaboración eficaz consistente en información que conduzca a la destrucción efectiva de laboratorios destinados al procesamiento de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la ubicación, identificación o entrega de personas dadas por desaparecidas, que permita el desmantelamiento de redes de tráfico de armas o de narcotráfico vinculadas al	**Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **(...)** **1. Redención por colaboración eficaz.** Se reconocerá ~~**un (1) día**~~ **dos (2) días** de pena por cada ~~**dos (2)**~~ **tres (3)** días de trabajo efectivo cuando el sometido aporte colaboración eficaz consistente en información que conduzca a la destrucción efectiva de laboratorios destinados al procesamiento de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la ubicación, identificación o entrega de personas dadas por desaparecidas, que permita el desmantelamiento de redes de tráfico de armas o de narcotráfico vinculadas al Actor Armado Ilegal o Terrorista al que perteneció, así como información de los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia de la organización a la cual

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

Actor Armado Ilegal o Terrorista al que perteneció, así como información de los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia de la organización a la cual pertenece. **2. Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública. ***Parágrafo 1.*** La colaboración eficaz de que trata el numeral 1 del presente artículo será valorada por la Fiscalía General de la Nación y, cuando corresponda, por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y solo será computable en la medida en que resulte efectivamente verificable y conduzca a resultados concretos. ***Parágrafo 2.*** Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.	pertenece. **2. Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado.** **(...)** ***Parágrafo 3.*** Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades **concertadas con las víctimas individual o colectivamente consideradas,** concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan **concertado con las víctimas,** que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas. **(...)**

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

Parágrafo 3. Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas.

La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el numeral 2 del presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos.

Parágrafo 4. La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 5. Los programas restaurativos de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

cultivos de uso ilícito. En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.	

JUSTIFICACIÓN:

Se propone aumentar los incentivos para la colaboración eficaz, al reconocerse dos días de pena por cada tres días de colaboración eficaz consistente en información que conduzca a la destrucción efectiva de laboratorios destinados al procesamiento de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la ubicación, identificación o entrega de personas dadas por desaparecidas, que permita el desmantelamiento de redes de tráfico de armas o de narcotráfico vinculadas al Actor Armado Ilegal o Terrorista al que perteneció, así como información de los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia de la organización a la cual pertenece.

Adicionalmente, para efectos de fortalecer la garantía de los derechos de las víctimas y garantizar los efectos restaurativos de los programas y medidas planteados por el proyecto de ley, se incluye la obligatoriedad de concertar con las víctimas, individual o colectivamente consideradas según corresponda, los programas y medidas restaurativas y los planes de implementación de los mismos. En efecto, sin la participación activa y efectiva de las víctimas, ningún programa de desarrollo, por bien intencionado que sea, tendrá el efecto restaurativo que busca el proyecto de ley.

Atentamente,

EDGAR GOMEZ CASTILLO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
utl-edgar.gomez@camara.gov.co
Ventanilla única de correspondencia Carrera 7 # 8 – 68 primer piso

Art 19

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley **Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio *medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones* "** , el cual quedará así:

Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66E. Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas.

(...)

Parágrafo 1. Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la **explotación ilícita de yacimientos mineros** ~~minería ilegal~~ y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Transformación Territorial Integral.

(...)

Juan E.

JUAN ESPINAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 OCT 2026
RECIBIDO
11:53am

Art 20

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Joche Abdalla
Representante a la Cámara por Córdoba

CAMBIO RADICAL

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20, del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso al artículo 66 F de la ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.

En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto en las sentencias condenatorias se consignará de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de reparación a cargo de quienes se sometan, con indicación de los bienes o recursos comprometidos, los plazos, los responsables y los medios de verificación y dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.

Las medidas de reparación individual y colectiva incorporarán enfoque diferencial y de género, garantizando acciones específicas para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, desplazamiento, reclutamiento y otras formas de violencia basada en género.

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
C 2 NOV 2026
8:57 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 540B – 541B
Teléfono: 3904050 Celular 3118753076
Jose.abdalla@camara.gov.co

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

Art. 20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Sustitúyase la última oración del inciso primero del artículo 66F de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 20 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", por el texto que se indica a continuación:

ARTÍCULO 20 (ARTÍCULO 66F DE LA LEY 418 DE 1997). REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.	**ARTÍCULO 66F. REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACTORES ARMADOS ILEGALES O TERRORISTAS.** Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional**, por conducto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** creará **dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley** un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas **que no se encuentren cubiertas por la Ley 1448 de 2011**. **El programa priorizará a las víctimas de homicidio, desaparición forzada, secuestro, extorsión, desplazamiento forzado, violencia sexual y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, y comprenderá medidas de rehabilitación y satisfacción, que se prestarán a través de la oferta institucional existente, y de indemnización, que se pagará con cargo a una subcuenta del Fondo para la Reparación de las Víctimas previsto en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y hasta concurrencia de sus recursos. La subcuenta se financiará con los bienes, recursos y activos entregados por quienes se sometan, con los productos del comiso y de la extinción de dominio que se destinen para el efecto y con las apropiaciones que se autoricen de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**
(…)	(…)

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

El artículo ordena crear un programa de reparación administrativa para las víctimas del crimen organizado, pero no señala plazo, entidad responsable, contenido ni fuente de recursos; la ponencia de archivo lo describe como un mandato "sin plazo, criterios ni fuente de financiación". Sin esos elementos, estas víctimas quedarían en una ruta más débil que la de la Ley 1448 de 2011.

La proposición fija un plazo de seis meses, asigna el programa a la Unidad para las Víctimas, define su contenido mínimo y prioriza los hechos más graves, incluida la extorsión. La indemnización se paga hasta concurrencia de una subcuenta del Fondo para la Reparación de las Víctimas, financiada en primer lugar con los bienes de quienes se someten, como lo exige la Sentencia C-370 de 2006; así se contiene el impacto fiscal y no se crean nuevas estructuras, mientras la rehabilitación y la satisfacción se prestan con la oferta existente.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
11:11 am
RECIBIDO

Art 24

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 24. Procedimiento penal aplicable. La fase de judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1908 de 2018, específicamente los artículos 43 a 53, en lo que no sea contrario a lo establecido en esta ley. Para esto se entenderá que el procedimiento establecido en dichos artículos aplica a Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan manifestado su voluntad individual o colectiva de someterse a la Constitución y a la Ley.	**ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE.** La fase de judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1908 de 2018, específicamente los artículos 43 a 53, en lo que no sea contrario a lo establecido en esta ley. Para esto se entenderá que el procedimiento establecido en dichos artículos aplica a Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan manifestado su voluntad individual o colectiva de someterse a la Constitución y a la Ley**, con independencia de los plazos previstos en el parágrafo 5 del artículo 35 y en el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018**. **No serán aplicables los artículos 40, 41 y 42 ni el parágrafo 3 del artículo 43 de la misma ley.**
(…)	(…)

JUSTIFICACIÓN

El artículo 24 remite la fase de judicialización a los artículos 43 a 53 de la Ley 1908 de 2018, columna procesal del sometimiento. Esa ley fijó en los parágrafos de sus artículos 35 y 39 un plazo de seis meses para presentar las solicitudes de sujeción que, según la exposición de motivos, está vencido y hace inaplicable buena parte del procedimiento. La ponencia retiró la derogatoria de esos parágrafos para no reabrir la vía propia de la Ley 1908, que incluye zonas de reunión y la suspensión de órdenes de captura por la Fiscalía (artículos 40 a 42), contraria al numeral 3 del artículo 8B.

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

La proposición concilia ambos propósitos: el procedimiento de los artículos 43 a 53 se aplica con independencia de esos plazos vencidos, y se excluyen expresamente los artículos 40 a 42 y el parágrafo 3 del artículo 43, según el cual quienes permanecen en las zonas de reunión no están privados de la libertad y no se realizan audiencias de legalización de captura.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 25 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Art 25

ARTÍCULO 25. FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:	**ARTÍCULO 25. FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.** Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo **122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo** 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:
Parágrafo. El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional.	**"PARÁGRAFO. Cuando la adquisición de bienes y servicios destinados a la Fuerza Pública con recursos del FONSECON requiera reserva por razones de seguridad nacional,** el Ministerio del Interior podrá ~~aplicar la causal de contratación directa~~ **celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, para que estas entidades adelanten la contratación conforme a la causal** del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el ~~articulo~~ **artículo** 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 ~~únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional~~.
Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.	Esta ~~causal~~ **modalidad** no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales. **El Ministerio del Interior informará semestralmente a la Contraloría General de la República sobre los recursos comprometidos por esta vía, sin perjuicio de la reserva legal."**

JUSTIFICACIÓN

El texto permite al Ministerio del Interior aplicar la causal de contratación directa con reserva del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que la ley circunscribe a un grupo cerrado de entidades, como las del Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia, y cuya interpretación es estricta. Extenderla a otra entidad en una ley de orden público abre

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

Art 26.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Joche Abdalla
Representante a la Cámara por Córdoba

CAMBIO RADICAL

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 26, del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas localizadas o identificadas con la información aportada; y (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las comisiones primeras constitucionales de senado y cámara con la información desagregada por departamento y municipio.

El informe anual deberá contener una sección específica de ejecución presupuestal, fuentes de financiación, metas físicas y financieras, así como indicadores de cumplimiento asociados a las Transformaciones Territoriales Integrales, los Programas de Tránsito a la Legalidad y la reparación de las víctimas.

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO
8:57 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 540B – 541B
Teléfono: 3904050 Celular 3118753076
Jose.abdalla@camara.gov.co

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Art 26

Modifíquese el artículo 26 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ESTADO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas localizadas o identificadas con la información aportada; y (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las comisiones primeras constitucionales de senado y cámara con la información desagregada por departamento y municipio.	**ARTÍCULO 26. SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ESTADO.** El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas localizadas o identificadas con la información aportada; ~~y~~ (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales**; (vii) la evolución de los delitos de extorsión y secuestro en los municipios en los que operaban las estructuras sometidas; (viii) los ataques contra la infraestructura energética, vial y de servicios públicos; (ix) las hectáreas afectadas por minería ilegal y cultivos de uso ilícito que hayan sido intervenidas y restauradas, y (x) el avance físico y financiero de la Transformación Territorial Integral**. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las Comisiones Primeras Constitucionales ~~de senado y cámara~~ **Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, en lo relativo a la Transformación Territorial Integral, la destinación de tierras, la minería ilegal y la restauración ambiental, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes,** con la información desagregada por departamento y municipio. **El**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO 26. SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ESTADO	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	informe se publicará en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho y será sustentado por el Ministro de Justicia y del Derecho ante dichas comisiones durante el primer periodo de cada legislatura.

JUSTIFICACIÓN

Una política de Estado se evalúa por sus resultados en los territorios. El artículo no mide la extorsión ni el secuestro, de alto impacto sobre la ciudadanía, ni los ataques contra la infraestructura, la restauración de las zonas afectadas por minería ilegal y cultivos ilícitos o el avance de la Transformación Territorial Integral. La proposición agrega esos indicadores.

Además, el informe se extiende a las Comisiones Quintas en las materias de su competencia (régimen agropecuario, tierras, ambiente, minas y energía, según el artículo 2 de la Ley 3 de 1992) y deberá ser sustentado cada año por el Ministro de Justicia y del Derecho, en desarrollo del control político que corresponde al Congreso (artículo 114 de la Constitución).

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art 29

Franyela
REPRESENTANTE

10:25 am

ADICIÓNESE UN INCISO AL ARTÍCULO 29 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2026 CÁMARA, 296 DE 2026 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», el cual quedará así:

Artículo 29. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y estará vigente por cuatro años.

Las actuaciones administrativas y judiciales del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley iniciadas durante su vigencia, con la manifestación de voluntad de que trata el artículo 66A de la Ley 418 de 1997, continuarán tramitándose conforme a ella hasta su terminación, y las decisiones adoptadas en ellas, incluidos los beneficios reconocidos, las condiciones impuestas y las causales de revocatoria, se ejecutarán hasta su cumplimiento.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido de La U

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
01 NOV 2026
APROBADO

10:25am

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 29 fija una vigencia de cuatro años, pero no dice qué ocurre con los procesos que estén en curso cuando la ley venza. Es un vacío relevante: el procedimiento comprende una fase administrativa de hasta seis meses, la verificación de las listas, la judicialización y la ejecución de penas de diez o más años, durante las cuales se vigilan condiciones, se conceden libertades condicionales y se deciden revocatorias.

Sin una regla expresa, al vencer la ley quedaría en duda si un juez puede seguir aplicando el tratamiento penal diferenciado, si se mantienen las condiciones impuestas o si pueden revocarse los beneficios de quien incumpla. Esa incertidumbre perjudica al Estado, porque podría perder las herramientas para sancionar el incumplimiento, y desincentiva el sometimiento, porque un grupo que duda de la continuidad tiene razones para esperar.

La proposición conserva los cuatro años que aprobaron las comisiones y aclara que lo iniciado durante la vigencia, con la manifestación de voluntad del artículo 66A, termina conforme a esta ley, incluidas las condiciones y las causales de revocatoria. Es una decisión que cabe dentro de la libertad de configuración del Congreso y que atiende la recomendación que la Defensoría del Pueblo formuló en su concepto para segundo debate.

Procedencia y respeto del principio de consecutividad. La vigencia de la ley fue discutida y modificada en primer debate por las Comisiones Primeras Conjuntas, que la redujeron de diez a cuatro años. La proposición no altera esa decisión: precisa sus efectos sobre las actuaciones en curso, ajuste que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución permite introducir en el segundo debate. Por eso es procedente y no vulnera la consecutividad.

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO
11:10 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Art Nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 13, por medio del cual se adiciona el artículo 12F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12F DE LA LEY 418 DE 1997). DESMANTELAMIENTO DE LAS REDES DE EXTORSIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 12F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"ARTÍCULO 12F. DESMANTELAMIENTO DE LAS REDES DE EXTORSIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS. La Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía, y la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, por conducto de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), darán prioridad a la investigación y al desmantelamiento de las redes de extorsión de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En los municipios en los que estos actores operen o hayan operado, garantizarán canales de denuncia presenciales, telefónicos y virtuales con reserva de la identidad del denunciante, y las víctimas y sus familias accederán a las medidas de los programas de protección a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad Nacional de Protección, según sus competencias.** **La información sobre extorsiones que aporten los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el proceso de Sometimiento se remitirá a dichas autoridades para identificar y proteger a las víctimas y para judicializar a los responsables y a sus redes, incluidas las que operan desde establecimientos de reclusión.** **PARÁGRAFO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, adoptará, de conformidad con las normas vigentes, las medidas técnicas necesarias para impedir que desde los establecimientos de reclusión se cometan extorsiones por cuenta de Actores Armados Ilegales o Terroristas, e informará semestralmente sus resultados a las Comisiones Primeras Constitucionales**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12F DE LA LEY 418 DE 1997). DESMANTELAMIENTO DE LAS REDES DE EXTORSIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS VÍCTIMAS	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
	Permanentes del Congreso de la República."

JUSTIFICACIÓN

La extorsión es una de las formas de financiación y de control territorial de estos actores, y golpea sobre todo a comerciantes, transportadores y productores del campo; según la investigación que cita la ponencia positiva, creció 337 % en los municipios con grupos cobijados por el cese al fuego de 2023. El proyecto exige información a quienes se someten, pero no regula su uso ni la protección de quien denuncia.

La proposición prioriza el desmantelamiento de las redes de extorsión, garantiza denuncia con reserva de identidad y acceso a los programas de protección existentes, ordena usar la información de los sometidos para identificar a las víctimas y judicializar a los cobradores, incluidas las redes que operan desde las cárceles, y obliga al INPEC, con el Ministerio TIC y los operadores, a impedir esas comunicaciones. Desarrolla dos componentes del objeto del proyecto, la protección de la población civil y el desmantelamiento de estos actores (artículo 1), por lo que guarda unidad de materia, y se ejecuta con las entidades existentes.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
REC 11:40am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Art Nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 13, por medio del cual se adiciona el artículo 12E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12E DE LA LEY 418 DE 1997). DESMANTELAMIENTO DE LAS ECONOMÍAS ILÍCITAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 12E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"ARTÍCULO 12E. DESMANTELAMIENTO DE LAS ECONOMÍAS ILÍCITAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. Con el fin de desmantelar las fuentes de financiación de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, la Agencia Nacional de Minería, con el apoyo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fuerza Pública, implementará mecanismos reforzados de verificación del origen del oro y de los demás minerales que se comercialicen desde los municipios en los que dichos actores operen o hayan operado.** **Será causal de cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), previo el procedimiento administrativo correspondiente, adquirir minerales provenientes de esos municipios sin acreditar su origen lícito, o adquirirlos, a sabiendas, de Actores Armados Ilegales o Terroristas o de personas que actúen por cuenta de ellos, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y de extinción de dominio a que haya lugar.** **La información sobre zonas de explotación ilícita, rutas, compradores y redes de comercialización que aporten los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el proceso de Sometimiento se remitirá a la Fiscalía General de la Nación y a las entidades señaladas en este artículo, para lo de su competencia.** **PARÁGRAFO. Las medidas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de los procesos de formalización minera y de los derechos de los**

Trabajo legislativo
Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12E DE LA LEY 418 DE 1997). DESMANTELAMIENTO DE LAS ECONOMÍAS ILÍCITAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
	mineros de subsistencia, a quienes la Agencia Nacional de Minería brindará acompañamiento para acreditar el origen lícito de su producción."

JUSTIFICACIÓN

El desmantelamiento de los Actores Armados Ilegales o Terroristas hace parte del objeto del proyecto (artículo 1), y el propio articulado reconoce la explotación ilícita de yacimientos mineros como una de sus economías, al exigir su cese, la entrega de la maquinaria y la recuperación de las zonas afectadas (artículos 66A, 66C y 66E). Sin control sobre la comercialización, el mineral ilícito sigue entrando a la cadena legal y la economía criminal se recompone aunque un grupo se someta.

La proposición da a la Agencia Nacional de Minería, con la UIAF, la DIAN y la Fuerza Pública, un instrumento concreto: verificación reforzada del origen de los minerales que salen de los municipios afectados y cancelación de la inscripción en el RUCOM de quien compre sin acreditar su origen lícito o, a sabiendas, a estos actores, con debido proceso y protección de la formalización y de la minería de subsistencia. Su conexidad con el proyecto es directa, pues ataca la financiación de los actores que la ley busca desmantelar; se ubica junto a la Transformación Territorial Integral, en el capítulo de desmantelamiento, y corresponde a la materia minera de la Comisión Quinta (artículo 2 de la Ley 3 de 1992).

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 NOV 2025
RECIBIDO
11:40am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Art Nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 11, por medio del cual se adiciona el artículo 12B bis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12B BIS DE LA LEY 418 DE 1997). COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 12B bis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"ARTÍCULO 12B BIS. COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES. Los gobernadores, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, y los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio, participarán en los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten su jurisdicción, en los siguientes términos:** **1. El Ministerio de Justicia y del Derecho les informará, con la reserva que corresponda, la manifestación de la voluntad de Sometimiento del Actor Armado Ilegal o Terrorista que opere en su jurisdicción, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo.** **2. Antes de expedir el acto motivado que defina el lugar para la judicialización previsto en el artículo 8B de esta ley, el Gobierno Nacional solicitará el concepto del gobernador y del alcalde del municipio en el que se proyecte ubicarlo, quienes lo emitirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El concepto no será vinculante, pero el acto motivado se pronunciará sobre él y expresará las razones por las cuales se aparta, cuando sea el caso.** **3. Los consejos departamentales y municipales de seguridad evaluarán periódicamente las condiciones de orden público asociadas al proceso de Sometimiento y adoptarán, en coordinación con la Fuerza Pública y en el marco de sus competencias, las medidas de prevención y de protección de la población civil que**

Trabajo legislativo
Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 12B BIS DE LA LEY 418 DE 1997). COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	correspondan. 4. Los gobernadores y alcaldes participarán en la formulación y el seguimiento de las acciones de Transformación Territorial Integral en su jurisdicción y promoverán su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afecta la dirección del orden público que corresponde al Presidente de la República ni la prevalencia de sus actos y órdenes, conforme al numeral 4 del artículo 189 y al artículo 296 de la Constitución Política."

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tiene por objeto el restablecimiento y mantenimiento del orden público (artículo 1), y la definición de la política estatal del artículo 2 dispone que esta vincula a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público. Sin embargo, el articulado no da a gobernadores y alcaldes participación alguna en el sometimiento, pese a que son autoridades de orden público en su jurisdicción (artículos 303 y 315 de la Constitución) y a que el lugar para la judicialización se ubicará en un municipio concreto, con efectos directos sobre su seguridad y su población.

La proposición los vincula en los momentos que afectan su territorio: información sobre la manifestación de voluntad, concepto previo sobre el lugar, evaluación en los consejos de seguridad y participación en la Transformación Territorial Integral. El concepto no es vinculante, pero obliga a motivar, y se preserva la prevalencia de las órdenes del Presidente (numeral 4 del artículo 189 y artículo 296 de la Constitución). Se incorpora a la Ley 418 junto a los artículos 12A y 12B, que regulan la coordinación del proceso, lo que asegura su unidad de materia, y no tiene costo fiscal.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:40 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Art Nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 22, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL SOMETIMIENTO	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL SOMETIMIENTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la manifestación de la voluntad de Sometimiento, el Ministerio de Justicia y del Derecho la comunicará, con la reserva que corresponda, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual informará a las mesas de participación de víctimas de los departamentos y municipios en los que haya operado el Actor Armado Ilegal o Terrorista.** **Durante la fase administrativa, las víctimas de las conductas atribuidas al Actor Armado Ilegal o Terrorista y sus organizaciones podrán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, directamente o por conducto de la Defensoría del Pueblo, información y observaciones sobre los hechos, los bienes de la organización, las personas desaparecidas o secuestradas y los niños, niñas y adolescentes reclutados. Esta información se remitirá a la Fiscalía General de la Nación; la relativa a personas dadas por desaparecidas, también a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, y la relativa a niños, niñas y adolescentes, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se tendrá en cuenta en la verificación de las condiciones previstas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997, y su recibo y el trámite dado a ella constarán en el Acta de Sometimiento.** **PARÁGRAFO. La participación de las víctimas se garantizará con enfoque diferencial, de género y territorial, y con las medidas de protección que su seguridad requiera. En ningún caso se exigirá a las víctimas comparecer ante los integrantes del Actor Armado Ilegal o Terrorista, ni se condicionará el acceso a sus derechos a la**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO NUEVO. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL SOMETIMIENTO	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	suscripción del Acta de Sometimiento. La participación prevista en este artículo no afecta la reserva de las listas establecida en el artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Colombiana de Juristas, según la ponencia de archivo (Gaceta del Congreso No. 1678 de 2026), advirtió la total exclusión de las víctimas durante la fase administrativa, que es la etapa en la que se definen la entrega de bienes, la información sobre personas desaparecidas y la lista de integrantes. Los derechos que reconoce el artículo 21 se ejercen en el proceso judicial, cuando esas decisiones ya están tomadas, pese a que la definición de la política estatal del artículo 2 exige garantizar en todo momento los derechos de las víctimas.

La proposición asegura que las víctimas conozcan el proceso desde su inicio, por conducto de la Unidad para las Víctimas y de las mesas de participación previstas en la Ley 1448 de 2011, y que sus aportes lleguen a la Fiscalía, a la Unidad de Búsqueda y al ICBF y consten en el acta, con protección, sin confrontación con sus victimarios y sin afectar la reserva de las listas. Se integra a los artículos que regulan los derechos de las víctimas, lo que asegura su unidad de materia, y no crea instancias ni costos nuevos.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:10 am

Art nuevo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 23, por medio del cual se adiciona el artículo 66H a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 66H DE LA LEY 418 DE 1997). INFORMACIÓN SOBRE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66H a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"ARTÍCULO 66H. INFORMACIÓN SOBRE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Como parte de sus aportes a la verdad y a la reparación, los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán informar sobre los predios que la organización haya despojado o cuyo abandono forzado haya provocado, y sobre las personas que los ocupen, exploten o figuren como sus titulares por cuenta de ella. La Fiscalía General de la Nación remitirá esta información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1448 de 2011, y a la Agencia Nacional de Tierras cuando se trate de baldíos indebidamente ocupados.** **Los predios despojados o abandonados forzosamente que se entreguen en el marco del Sometimiento o que sean objeto de extinción de dominio no podrán ser destinados, adjudicados ni enajenados mientras se encuentre en trámite una solicitud de restitución sobre ellos, y se entregarán a las víctimas cuando así lo ordene la sentencia de restitución. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) y la Agencia Nacional de Tierras coordinarán con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas lo necesario para el efecto.** **El ocultamiento de información sobre predios despojados o abandonados forzosamente dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado, previa decisión de la autoridad judicial competente."**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

JUSTIFICACIÓN

El despojo y el abandono forzado de tierras son parte del daño que causan estas estructuras y del control territorial que la ley busca desmantelar, pero el proyecto no los menciona: exige entregar bienes, sin obligar a informar qué predios se despojaron ni quién los ocupa por cuenta de la organización. Sin esa información la restitución no avanza y los testaferros conservan las tierras.

La proposición incorpora esa información a las condiciones del tratamiento penal diferenciado, junto a los aportes a la verdad y a la reparación del artículo 66A, la remite a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras, e impide destinar o enajenar los predios mientras haya una solicitud de restitución en trámite. Desarrolla el artículo 64 de la Constitución y la Ley 1448 de 2011, guarda unidad de materia con el Título IIIA que adiciona el proyecto y corresponde a asuntos de tierras propios de la Comisión Quinta (artículo 2 de la Ley 3 de 1992).

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JULIO ROBERTO
SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PRESIDENTE · Comisión Quinta Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 NOV 2026
RECIBIDO 11:11 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Art nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 5 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones", a continuación del artículo 27, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO**
Sin texto correspondiente (artículo nuevo).	**ARTÍCULO NUEVO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicarán las siguientes reglas:** **1. Los diálogos, acercamientos, protocolos y acuerdos adelantados al amparo de los artículos 8, 8A y 8B de la Ley 418 de 1997, en su redacción anterior a esta ley, o de la Ley 2272 de 2022, solo podrán continuar como procesos de Sometimiento conforme a esta ley si, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el respectivo Actor Armado Ilegal o Terrorista manifiesta por escrito ante el Gobierno Nacional su voluntad de someterse a la Constitución y a la ley conforme al artículo 66A de la Ley 418 de 1997. Vencido ese término sin dicha manifestación, cesarán de pleno derecho sus efectos jurídicos, sin perjuicio de los contactos humanitarios previstos en el artículo 8 de la misma ley.** **2. Las suspensiones de órdenes de captura decretadas en el marco de esos procesos conservarán sus efectos durante los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Si dentro de ese término el respectivo Actor Armado Ilegal o Terrorista manifiesta su voluntad de Sometimiento, la autoridad que las haya decretado, a solicitud del Gobierno Nacional, podrá mantenerlas hasta la suscripción del Acta de Sometimiento, sin exceder el término de la fase administrativa. Cesada la suspensión, las órdenes de captura se harán efectivas y, respecto de quienes se hayan acogido al Sometimiento, se ejecutarán conforme al artículo 8B. Esta regla constituye una excepción transitoria al numeral 3 del artículo 8B de la Ley 418 de 1997.** **3. Las zonas de ubicación temporal establecidas en el marco de los procesos a que se refiere el numeral 1 se cerrarán o se**

Oficina nuevo edificio del Congreso
531 – 532
Teléfono: 39 04 050 ext. 3583
Agenda: 321 498 0903 – 320 924 9820
utl.julio-salazar@camara.gov.co
www.camara.gov.co
Trabajo legislativo
JulioRobertoSalazarP
@JRobertoSalazar
jrobertosalazarp

ARTÍCULO NUEVO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
	adecuarán como lugares para la judicialización conforme al artículo 8B de la Ley 418 de 1997 dentro del término señalado en ese numeral. 4. Los parágrafos transitorios 3A y 3B del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 27 de la presente ley, conservan su vigencia como parágrafos transitorios del artículo 8 en la redacción dada por el artículo 6 de esta ley. 5. Los protocolos, actas o acuerdos suscritos con anterioridad no podrán servir de fundamento para otorgar beneficios distintos de los previstos en esta ley, sin perjuicio de las decisiones judiciales en firme y de lo dispuesto en el numeral 4.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto deroga los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley 2272 de 2022, que definen la paz total y regulan las facultades de diálogo, el Gabinete de Paz y las Regiones de Paz, y sustituye los artículos 8, 8A y 8B de la Ley 418, pero no dice qué ocurre con los procesos en curso, algunos con zonas temporales ya instaladas según la ponencia de archivo, ni con sus protocolos y suspensiones de órdenes de captura. La proposición ordena el tránsito: tres meses para acogerse al nuevo modelo o perder efectos, suspensiones por treinta días prorrogables solo para quien manifieste su voluntad de someterse, y cierre o adecuación de las zonas. El plazo opera así como incentivo al sometimiento y no como prolongación del modelo anterior.

Además, el artículo 27 prorroga los parágrafos transitorios 3A y 3B del artículo 8, adicionados por el Decreto Ley 900 de 2017, que mantienen suspendidas, incluso con fines de extradición, las órdenes de captura de los exintegrantes de las FARC-EP acreditados hasta que la JEP resuelva su situación, pero el artículo 6 sustituye ese artículo sin reproducirlos. La proposición aclara su vigencia, en garantía de la seguridad jurídica de los firmantes del Acuerdo Final.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ALT 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

(...)

2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:
2.1. Asumir el conocimiento del proceso.
2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo ~~de y~~ de las economías ilícitas asociadas a la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, **nacionales o transnacionales**, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento.

(...)

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ALT 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 3 del Proyecto de Ley, así:

"Parágrafo 3. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado, **solo para los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quedan excluidos los delitos que no tengan conexidad sustancial con las activades propias de los Actores Armados Ilegales o Terroristas**. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 6.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley, así:

"Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Los delegados autorizados expresamente por el Presidente de la República podrán adelantar, con el fin de garantizar el orden público, las actuaciones de que trata este artículo para viabilizar el Sometimiento a la Constitución y a la Ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, de conformidad con la Constitución Política, la presente Ley y las normas especiales aplicables.

I. Facultades de contacto y acercamiento. Los delegados autorizados por el Presidente de la República podrán:

(...)

2. Realizar los actos de acercamiento necesarios para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas manifiesten su voluntad de iniciar el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley ~~de que trata~~ **en los términos d**el artículo 66A de esta Ley.

(...)

II. Facultades en los actos preparatorios para el Sometimiento. Manifestada la voluntad **de los Actores Armados Ilegales o Terroristas** de someterse a la Constitución y a la Ley ~~de los Actores Armados Ilegales o Terroristas~~, los delegados autorizados del Gobierno nacional podrán:

(...)

III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme. Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos.

Las facilidades y privilegios de carácter tributario y aduanero son exclusivos de la instancia técnica internacional.

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia.

La instancia encargada del proceso deberá elaborar un informe que dé cuenta, como mínimo, de la cantidad de armas recibidas, su categoría o descripción y su estado de funcionamiento. Este informe será de carácter público. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación deberá elaborar un informe con los mismos criterios, que dé cuenta de las armas efectivamente entregadas por la instancia encargada del proceso.

(...)

Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, **ni las órdenes de captura o extradición** , no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 7. El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Las autoridades nacionales y departamentales competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del Actor Armado Ilegal **o Terrorista** que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 9.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 9. Adiciónese el artículo 8Bbis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas para el Sometimiento a la Constitución y a la ley. En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley,-el actor armado ilegal o terrorista presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación.

(...)

No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios. Los menores de dieciocho años no harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas, **siempre que los delitos hayan sido cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista**.

(...)

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Art 12.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 12. Adiciónese un artículo 12C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 12C. Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos de la DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

~~***Parágrafo.*** Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.~~

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ALT 15

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.

En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

(...)

7. Un listado preliminar de los bienes materiales adquiridos por el Actor Armado Ilegal o Terrorista que puedan destinarse a la reparación de las víctimas.

(...).

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 16

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

AIG

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.
Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

(...)

~~Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.~~

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 17

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo 5. La redención de que trata este artículo no será aplicable cuando los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ALT 19

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
02 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente.

Por medio de la presente, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley, así:

Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66E. Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas.

El Gobierno Nacional estructurará y ejecutará programas de capacitación y desarrollo integral para promover la reinserción social efectiva de los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales. Para tal fin el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación implementarán programas de capacitación técnica, en coordinación con instituciones educativas, empresas del sector productivo y el SENA. Esta capacitación se enfocará en áreas de alta demanda en el mercado laboral, considerando las necesidades y potencialidades de cada individuo ajustadas a sus territorios. Asimismo facilitaran el acceso a la educación superior, fomentando su desarrollo intelectual y académico. Se establecerán convenios con instituciones educativas públicas o privadas y el SENA para ofrecer programas de educación de calidad, adaptados al contexto territorial, social y económico de los miembros.

También se brindará acompañamiento psicológico, socioemocional y espiritual, con el fin de promover su bienestar emocional, mental y espiritual de cada individuo y su entorno familiar. Este acompañamiento estará a cargo de profesionales especializados en salud mental y líderes religiosos, quienes brindarán apoyo individual y grupal.

La Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o la entidad que haga sus veces, liderará el diseño, la ejecución y la evaluación de los Programas de Tránsito a la Legalidad, en coordinación con las demás entidades competentes según la naturaleza de cada beneficio, e incorporará un

enfoque diferencial, étnico, territorial y de género que atienda las necesidades particulares de sus destinatarios y de las comunidades receptoras.

El acceso y la permanencia en los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán sujetos a la verificación del cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 66A de esta ley, y se perderán cuando se configure alguna de las causales de revocatoria allí previstas.

Parágrafo 1. Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Transformación Territorial Integral.

Parágrafo 2. En los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, los programas respetarán la autonomía de los consejos comunitarios y de las autoridades indígenas, sus planes de etnodesarrollo y planes de vida, y se ejecutarán previa concertación con ellas. Ningún programa podrá implicar el asentamiento de personas sometidas en territorios colectivos o resguardos sin el consentimiento de sus autoridades.

Parágrafo 3. Los proyectos productivos podrán vincular de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas, como medida de justicia restaurativa y reconciliación, siempre que exista consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes.

Parágrafo 4. El acceso y la permanencia en los beneficios socioeconómicos de los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán condicionados a la culminación de los ciclos de formación técnica, tecnológica o agropecuaria que diseñen el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas deberán ser pertinentes con las vocaciones productivas de los territorios donde se implementen las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) y las colonias agrícolas, y se extenderán también a los jóvenes de las comunidades aledañas como estrategia de prevención del reclutamiento.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal